



REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

Con fecha de hoy, 1 de abril de 2020 entró en vigor el Real Decreto Ley 11/2020 (“**RDL 11/20**”), de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al *COVID 19*, cuyo objetivo fundamental es proteger el empleo, ayudar a los más vulnerables y mantener el tejido productivo.

En atención a lo anterior, el RDL 11/20 se estructura en tres (3) capítulos a través de los cuales se aprueban las siguientes medidas excepcionales:

1. Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables:

1.1. Medidas dirigidas a familia y colectivos vulnerables

1.1.1. Suspensión de lanzamientos y de los procedimientos de desahucio para hogares vulnerables sin alternativa habitacional, previa solicitud al Juzgado, con acreditación de la situación de vulnerabilidad y por periodo máximo de 6 meses.

Si la suspensión afectase a arrendadores que acrediten ante el Juzgado encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad se comunicará a los servicios sociales competentes para su consideración en el establecimiento del plazo de suspensión extraordinaria y en la definición de las medidas de protección social a adoptar.

1.1.2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual. En los arrendamientos de vivienda habitual cuyo vencimiento (por finalización del periodo de prórroga obligatoria previsto en el art. 9.1 LAU o del periodo de prórroga tácita previsto en el art. 10.1 de la LAU) se produzca en el plazo de hasta 2 meses desde la finalización del estado de alarma, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato por un periodo máximo de 6 meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria



deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

1.1.3. Medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica:

1.1.3.1. Cuando el arrendador sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor (persona física o jurídica que sea titular de más de 10 inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m²), los arrendatarios con contratos de vivienda habitual suscritos al amparo de la vigente LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar al arrendador, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta. El arrendador comunicará expresamente al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables, su decisión, de entre las siguientes:

- a) Una reducción del 50% de la renta durante el tiempo que dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad, con un máximo en todo caso de 4 meses.
- b) Una moratoria en el pago de la renta que se aplicará de manera automática y que afectará al periodo de tiempo que dure el estado de alarma y a las mensualidades siguientes, prorrogables una a una, si aquel plazo fuera insuficiente en relación con la situación de vulnerabilidad, sin que puedan superarse los 4 meses. Dicha renta se aplazará, sin penalizaciones ni intereses, a partir de la siguiente mensualidad de renta, mediante el fraccionamiento de las cuotas durante al menos 3 años, que se contarán a partir del momento en el que se supere la situación aludida o a partir de la finalización del plazo de los 4 meses antes citado, y siempre dentro de vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas.

Si el arrendatario tiene acceso al programa de ayudas transitorias de financiación que se aprueba en este mismo Real Decreto-Ley (art.9) se levantará el fraccionamiento de las cuotas en la primera mensualidad de renta en la que dicha financiación esté a disposición del obligado al pago.



1.1.3.2. Cuando el arrendador no sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor los arrendatarios con contratos de vivienda habitual suscritos al amparo de la vigente LAU que se encuentren en situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar, en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta. El arrendador deberá contestar en el plazo de 7 días laborales con las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o las posibles alternativas que plantea. Si el arrendador no acepta ningún aplazamiento, el inquilino podrá acceder al programa de ayudas transitorias de financiación.

1.1.3.3. Aprobación de una línea de avales con total cobertura del Estado, para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a los arrendatarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad, con un plazo de devolución de hasta 6 años, prorrogable excepcionalmente por otros 4 y sin que devengue ningún tipo de gastos e intereses. Las ayudas transitorias de financiación deberán dedicarse al pago de la renta del arrendamiento de vivienda y podrán cubrir un importe máximo de 6 mensualidades de renta.

1.1.4. <<Programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual>>. Ayudas al alquiler de hasta 900 €al mes y de hasta el 100% de la renta o de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que se haya suscrito con el que se haya satisfecho el pago de la renta, para arrendatarios de vivienda habitual en supuestos de vulnerabilidad, que tendrá la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad y que no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

1.1.5. Se sustituye el programa de ayuda a las personas en situación de desahucio o lanzamiento de su vivienda habitual del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021, por el nuevo <<Programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables>>.

1.1.6. Se definen las condiciones de vulnerabilidad económica a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria y se definen algunas especialidades en la vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria.



1.1.7. Se amplía la posibilidad de moratoria de deuda hipotecaria que se aplicaba a la vivienda habitual a:

- los inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales que hayan tenido pérdida sustancial de ingresos (40%) y se encuentren en situación de vulnerabilidad económica.
- las viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

1.1.8. Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria que estuviera vigentes a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley, cuando esté contratado por una persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, medida que se aplicará igualmente a los fiadores y avalistas.

- Plazo de solicitud: 1 mes desde que finalice el estado de alarma.
- Duración: 3 meses.
- No requerirá acuerdo entre las partes para que surta efectos, ni novación contractual alguna.
- Si el crédito o préstamo estuviera garantizado mediante algún derecho inscribible distinto de la hipoteca o hubiera accedido al Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 15 de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, será necesaria la inscripción de la ampliación de plazo que suponga la suspensión, de acuerdo con las normas generales aplicables.
- Los fiadores o avalistas a los que les resulte de aplicación esta suspensión podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.
- Los importes que serían exigibles al deudor de no aplicarse la moratoria no se considerarán vencidos.
- Durante el periodo de vigencia de la suspensión el acreedor no podrá exigir el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago



de intereses), ni íntegramente, ni parcialmente y no se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

- La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas

1.1.9. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19.

Tendrán la consideración de consumidores vulnerables, y podrán percibir el bono social, los titulares del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar, que sean profesionales por cuenta propia o autónomos, y tenga derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto su facturación en un 75 %, durante un máximo de 6 meses, y mientras reúnan las condiciones. Para poder acceder a este beneficio, la renta conjunta de la unidad familiar no podrá ser superior los límites establecidos en el art. 28.2. Las medidas respecto al bono social deben solicitarse a la compañía suministradora.

1.1.10. Subsidio extraordinario por falta de actividad para los Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social, equivalente al 60% de la base reguladora, en los siguientes supuestos:

- Cuando hayan dejado de prestar servicios, total o parcialmente, con carácter temporal, a fin de reducir el riesgo de contagio, por causas ajenas a su voluntad, en uno o varios domicilios y con motivo de la crisis sanitaria del COVID-19.
- Cuando se haya extinguido su contrato de trabajo por despido o por el desistimiento del empleador o empleadora.

1.1.11. Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal. Ayuda mensual del 80% del IPREM para los trabajadores a los que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada (incluidos los contratos de interinidad, formativos y de relevo) de, al menos, 2 meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma y no contaran con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio y carecen de rentas.

El Servicio Público de Empleo Estatal establecerá en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley, el procedimiento para la tramitación de solicitudes, que



determinará los formularios, sistema de tramitación (presencial o telemático) y los plazos para su presentación.

10.1.12 Los partícipes de los planes de pensiones podrán hacer efectivos durante el plazo de seis meses desde la declaración del estado de alarma sus derechos consolidados, con determinados límites y en los siguientes supuestos:

- Desempleado como consecuencia de un expediente de regulación temporal de empleo derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19
- Empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo
- Trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

El reembolso de derechos consolidados se hará efectivo a solicitud del partícipe, sujetándose al régimen fiscal establecido para las prestaciones de los planes de pensiones. El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 7 días hábiles desde la presentación.

Lo dispuesto a estos efectos igualmente aplicable a los asegurados de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social.

1.2. Medidas de apoyo a los autónomos

1.2.1. Se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a la concesión excepcional de moratorias de seis meses, sin intereses, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

La moratoria, de ser concedida, afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social (incluidas las de desempleo, Formación Profesional y FOGASA) cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.



1.2.2. Se establece que las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, y en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5%.

1.2.3. Para aquellos autónomos que hayan suspendido su actividad y pasen a percibir la prestación por cese de actividad regulada en el Real Decreto-Ley 8/2020 y que no hayan ingresado en plazo las cotizaciones sociales correspondientes a los días efectivamente trabajados del mes de marzo, podrán abonarlas fuera de plazo sin recargo.

Para los beneficiarios de la prestación extraordinaria por cese de actividad no será objeto de recargo la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación extraordinaria por cese de actividad que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso.

1.3. Medidas de apoyo a los consumidores

1.3.1 Se reconoce a los consumidores y usuarios el derecho a resolver durante un plazo de 14 días los contratos de compraventa de bienes y de prestación de servicios, sean o no de tracto sucesivo, cuya ejecución sea imposible como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en la declaración del estado de alarmada.

1.3.2. En los contratos de tracto sucesivo, se paralizará el cobro de nuevas cuotas hasta que el servicio pueda volver a prestarse con normalidad; sin que ello suponga la rescisión del contrato.

1.3.3. En los contratos de prestación de servicios que incluyan a varios proveedores, como los viajes combinados, el consumidor o usuario podrá optar por solicitar el reembolso o hacer uso del bono que le entregará el organizador o, en su caso, el minorista. Este bono se podrá utilizar en el plazo de un año desde la conclusión del estado de alarma. En caso de no utilizarse durante ese periodo, el consumidor podrá ejercer el derecho de reembolso.



2. Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19

2.1 Los beneficiarios de concesiones de préstamos a proyectos industriales otorgados por la Secretaría General de Industria y PYME (“SGIPYME”) podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización durante el plazo de dos (2) años y medio desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cuando la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 haya provocados períodos de inactividad, reducción del volumen de ventas o interrupciones en el suministro. Dichas modificaciones podrán consistir en (a) el aumento del plazo máximo de amortización o (b) el aumento del plazo máximo de carencia, en caso de que no hubiera vencido ninguna cuota del principal.

2.2 Se habilita a ICEX España Exportación e Inversiones para la devolución a empresas que hayan incurrido en gastos no recuperables de las cuotas pagadas para la participación en ferias y otras actividades de promoción de comercio internacional, que hayan sido convocadas por la entidad, cuando estas hayan sido canceladas como consecuencia del COVID 19.

2.3 Se suspende durante un período de un año el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo al amparo de las disposiciones siguientes: Orden IET/2481/2012, de 15 de noviembre; Orden IET/476/2013, de 14 de marzo; y Orden IET/2200/2014, de 20 de noviembre, siendo exigibles los pagos en concepto de intereses y de amortizaciones en la misma fecha del año siguiente al que figura en la resolución de concesión del préstamo, sin que suponga el devengo de intereses adicionales.

2.4 En relación al suministro de electricidad, los autónomos y las empresas podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro de electricidad, o las prórrogas de dichos contratos, para adaptar sus contratos con las nuevas pautas de consumo. En el plazo de tres (3) meses desde que finalice el estado de alarma, los consumidores podrán solicitar su reactivación, que se realizará en el plazo máximo de cinco (5) días y sin que proceda repercusión de coste alguno.

2.5 En relación al suministro de gas natural, los autónomos y las empresas podrán solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado, la inclusión en un escalón de peaje correspondiente a un consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato de



suministro sin coste alguno para él. En el plazo de tres (3) meses desde que finalice el estado de alarma el titular del punto de suministro que haya solicitado la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco (5) días naturales.

2.6 En relación al suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, los autónomos y las PYMES podrán solicitar a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación. Las comercializadoras de electricidad y gas natural y las distribuidoras de gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización también quedarán eximidas de la liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad, en su caso, y del Impuesto Especial de Hidrocarburos hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido seis meses desde la finalización del estado de alarma. Una vez finalice el estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas correspondientes a los periodos de facturación en los que se integren los siguientes seis (6) meses. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión de la facturación no podrán cambiar de comercializadora de mientras no se haya completado dicha regularización.

2.7 Con carácter excepcional, se aprueban ayudas por importe de quince millones de euros (15.000.000,00 €) para compensar parte de los costes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito estatal, derivados de mantener durante un plazo de seis (6) meses determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria.

3. Otras medidas:

3.1. Aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020. Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas



empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

En caso de que los préstamos financieros se hayan concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

Resultará necesario aportar: **i)** una memoria justificativa acreditativa de insuficiencia de recursos o dificultad grave para atender el pago de los vencimientos; **ii)** una declaración responsable de estar al corriente de sus obligaciones tributarios y con la Seguridad Social, así como haber cumplido con las obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil; y **iii)** una declaración responsable de que se respetan los límites de intensidad de ayuda permitidos.

3.2. Se concederá un aplazamiento del ingreso de la deuda aduanera y tributaria correspondiente a las declaraciones aduaneras presentados desde el día 1 de abril de 2020 y hasta el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive. EL plazo de aplazamiento será de seis meses a contar desde la finalización del plazo de ingreso que corresponda y, además, no se devengarán intereses de demora durante los primeros tres meses del aplazamiento.

3.3. Se suspenden los plazos de las actuaciones, trámites y procedimientos de ámbito tributario correspondiente a las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales.

3.4. Ampliación de plazos para recurrir:

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma, con independencia del tiempo que hubiera transcurrido desde la notificación de la actuación administrativa objeto de recurso o impugnación con anterioridad a la declaración del estado de alarma. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la eficacia y ejecutividad del acto administrativo objeto de recurso o impugnación.



En particular, en el ámbito tributario, para notificaciones recibidas desde la entrada en vigor del Estado de alarma y hasta el 30 de abril de 2020, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

3.5. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos:

No computará el período comprendido desde la entrada en vigor del estado de alarma hasta el 30 de abril de 2020 a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

Desde la entrada en vigor del estado de alarma y hasta el 30 de abril de 2020 quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

Lo previsto en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (suspensión de plazos en el ámbito tributario) para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.